



JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

ACTA DE AUDIENCIA ORAL
PROCESOS DE PRIMERA INSTANCIA

AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE
EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO,
DECRETO DE PRUEBAS.

Fecha	02 de agosto de 2021	Hora	9:30	a.m.	Audiencia No. 178
-------	----------------------	------	------	------	-------------------

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN DEL PROCESO													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	2	2	2018	00695
Departamento	Municipio			Código Juzgado	Especialidad		Consecutivo Juzgado			Año	Consecutivo		
DATOS PARTE DEMANDANTE													
Nombres y apellidos							ADRIANA MARIA CORREA POSADA						
Cédula de ciudadanía							42.871.182						
Correo electrónico							ancorrea@unal.edu.co						
DATOS APODERADA DEMANDANTE													
Nombres y apellidos							ANA LUCIA EUSSE MOLINA						
Tarjeta Profesional							188.745 del C. S. de la J.						
Correo electrónico							anitaaeusse@hotmail.com						
DATOS APODERADA COLPENSIONES													
Nombres y apellidos							BIBIAN YANNETH TOBÓN RÍOS						
Tarjeta Profesional							332.930 C. S. de la J.						
Correo electrónico							bibitobonr@gmail.com						
DATOS APODERADA DE PROTECCIÓN S. A.													
Nombres y apellidos							MARIA CAROLINA GALEANO CORREA						
Tarjeta Profesional							289.021 del C.S. de la J.						
Correo electrónico							maria.galeanog@proteccion.com.co						

RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA
Se reconoce personería a la Dra. ANA LUCÍA EUSSE MOLINA con T. P. 188.745 del C. S. de la Judicatura y C.C. 39'175.704 para apoderar al demandante según sustitución al apoderamiento contenido en memorial de julio 28 del año 2021 (archivo 33). Igualmente, a la DRA. MARÍA CAROLINA GALEANO CORREA de tarjeta profesional de abogada 298.021. para apoderar a PROTECCIÓN según Escritura Pública 780 del año 2018 de la Notaría 14 de Medellín.
ASISTENCIA A LA AUDIENCIA
Se deja constancia que a la audiencia asistieron la señora Adriana María Correa Posada en calidad de demandante, la abogada Ana Lucia Eusse Molina en calidad de apoderada de la parte demandante, la abogada Bibian Yanneth Tobón Ríos en calidad de apoderada de Colpensiones y la abogada María Carolina Galeano Correa en calidad de apoderada y representante legal de Protección S.A.

CONCILIACIÓN

Se declara fracasada la posibilidad conciliatoria y precluida la etapa teniendo en cuenta la Certificación 205262019 de julio 19 del año 2019 (folios 183 y 184 o archivo 22 del expediente virtual consultable en el vínculo que se ha dado a cada parte).

Notifica en estrados.

DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Las excepciones propuestas son de mérito o de fondo, razón por la cual se resolverán al momento de proferirse sentencia.

LO RESUELTO SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

ETAPA DE SANEAMIENTO

No se ha evidenciado pues vicio alguno que pueda generar nulidades.

Precluye esta subetapa.

Notifica en estrados.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

El litigio consiste en determinar si existe ineficacia o nulidad respecto del traslado realizado por **ADRIANA MARÍA CORREA POSADA** en septiembre 30 del año 1994 desde el RSPMPD al RAIS a la AFP **PROTECCIÓN** y de la continuidad en ese régimen y administradora hasta la actualidad. Si procede se deben definir las consecuencias, como serían si hay lugar a la devolución al RSPMPD de saldos que se encuentren en cuenta de ahorro individual de la parte actora ante **PROTECCIÓN** y de aportes que se hayan hecho a la AFP codemandada **PROTECCIÓN**, en términos generales de conformidad con el artículo 20 de la Ley 100 de 1993. Si hubo o no solución de continuidad en la afiliación de la parte demandante al RSPMPD.

En caso favorable para la actora también sería litigioso definir si ella tiene derecho a pensión de vejez (y sus características) a cargo del SGP del RSPMPD bajo las normas de la Ley 100 de 1993 con las modificaciones de la Ley 797 del año 2003; además si se incurrió en mora por **COLPENSIONES** en reconocimiento y pago pensional para definir si proceden intereses moratorios consagrados en el Artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o indexación sobre posibles condenas.

O subsidiariamente si la demandante perdió la oportunidad de trasladarse nuevamente al RSPMPD antes de que cumpliera 47 años de edad por falta de reasesoría **PROTECCIÓN** y por ello esta AFP tuviera la obligación de pagarle a la actora como indemnización de perjuicios mesada pensional en valor a la que le hubiera correspondido en el RSPMPD, una vez haya acreditado los requisitos pensionales de este régimen pensional e intereses moratorios consagrados en el Artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o indexación sobre posibles condenas.

ESTA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE

- Documental: folios 23 a 70 o archivo 3.
- Interrogatorio de parte a la codemandada **PROTECCIÓN** por medio de sus representantes legales, no respecto de **COLPENSIONES** de conformidad con los artículos 195 del CGP y 145 del CPTSS.
- Testimonios: Se decreta a practicar en las personas de LUZ PERLA MUÑOZ GIRALDO y MAURICIO CORREA POSADA.
- Declaración de propia parte: No se decreta pues la parte demandante tiene como oportunidad para presentar las pretensiones y los hechos u omisiones que las soporten y

la de aportar y anunciar las pruebas para acreditarlos al interponer la demanda, de conformidad con los artículos 25 y 26 del CPTSS. Sin perjuicio que declaraciones al absolver interrogatorio de parte puedan ser valoradas para resolver la causa, de conformidad con los artículos 191 del CGP y 145 del CPTSS.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES

- Documental: Folio 167 o archivo 25 o expediente administrativo en CD o medio magnético.
- Interrogatorio de parte a la parte.

PROTECCIÓN

- Documental: Folios 114 a 151 o archivo 10.
- Testimonios: Se decreta a practicar en las personas de CATALINA ARANGO GAVIRIA, LISETH DANIELA AMAYA SALAZAR, TATIANA MONTOYA CARVAJAL, MAURICIO CORREA POSADA, DIANA MILENA DIAZ GALLEGO, KATHERINE SÁNCHEZ MEDINA, DIANA MILENA MEDINA SÁENZ, JULIÁN JARAMILLO y GUSTAVO JAVIER FARRERA.
- Interrogatorio de parte a la parte demandante con reconocimiento de firma y contenido sobre documentos.

DE OFICIO de conformidad con los artículos 48 y 54 del CPTSS:

- Se decreta prueba documental consistente en historial pensional actualizado del demandante ante **PROTECCIÓN**.

Termina etapa de decreto de pruebas.

Se precluye esta etapa. Decisión que se notifica en **Estrados**.

Cumplido el objeto de diligencia se cierra y se notifica en ESTRADO.

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

Fecha	02 de agosto de 2021	Hora	10:00	a.m.	
Sentencia No.	183	Sentencia primera instancia No.	078	Audiencia No.	179

PRACTICA DE PRUEBAS

Las pruebas **DOCUMENTALES** decretadas habían sido aportadas por las partes al intervenir con la demanda y las contestaciones y están incorporadas al expediente, con lo cual se entienden practicadas.

La parte demandante desiste de Las pruebas testimonial e interrogatorio de parte respecto de **PROTECCIÓN**. Y **PROTECCIÓN** desiste de prueba testimonial.

Por estar decretada sin practicar se admite el desistimiento, de conformidad con los artículos 175 del CGP y 145 del CPTSS.

Notifica en estrados.

Y la prueba documental decretada de oficio consistente en historial pensional actualizado de la demandante ante **PROTECCIÓN** ha sido aportada por la actora y por **PROTECCIÓN** en julio 28 del año 2021 (archivos 33 y 34). Se pone en conocimiento de las partes.

INTERROGATORIO DE PARTE a la demandante por **PROTECCIÓN** y **COLPENSIONES**.

Notifica en estrados.

SE CLAUSURA ETAPA DE PRACTICA DE PRUEBAS

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Las apoderadas de Protección S.A. y Colpensiones hicieron uso de del derecho a formular alegatos de conclusión.

SE CLAUSURA ETAPA DE ALEGACIONES.

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO 22 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la ley,

F A L L A

PRIMERO: Se **DECLARA** la ineficacia del traslado que hizo **ADRIANA MARÍA CORREA POSADA** de cédula de ciudadanía 42'871.182 en septiembre 30 del año 1994 desde el RSPMPD al RAIS a la AFP **PROTECCIÓN** y de la continuidad en ese régimen y administradora hasta la actualidad y se **DISPONE** que la parte actora ha estado vinculada, sin solución de continuidad en el **RSPMPD** y se **CONDENA** a **COLPENSIONES** como actual administradora de ese régimen a tener a la parte demandante como su afiliada y a consolidar en la historia pensional de ella todo el tiempo servido o cotizado al SGP sólo en RSPMPD.

SEGUNDO: Se **CONDENA** a la codemandada **PROTECCIÓN** como actual administradora de los recursos pensionales de la parte actora a trasladar al **RSPMPD** todos los valores de la cuenta de ahorro individual de la parte actora que incluyan además de los aportes concretamente destinados a la CAI, los rendimientos. Y también se **CONDENA** a **PROTECCIÓN** a devolver los valores de los aportes pensionales que recibieron de la parte accionante o en su favor destinados a todo concepto denominado cuotas o gastos de administración del artículo 20 de la Ley 100 de 1993 y se **CONDENA** a **COLPENSIONES** a recibir y/o a cobrar esos dineros.

TERCERO: Se **DECLARA** que la demandante adquirió status pensional vitalicio por vejez a cargo del SGP del RSPMPD administrado por **COLPENSIONES** en agosto 22 del año 2017, prestación a razón de 13 mesadas por año, 12 ordinarias y una adicional (en diciembre) por cada año calendario.

Derecho disfrutable desde cuando la demandante se retire del sistema pensional y una vez que se presente ese hecho, **COLPENSIONES**, deberá pagarle la prestación calculándola de conformidad con los artículos 34 y 21 de la Ley 100 de 1993, y usar el IBL más favorable entre el resultante de los IBC de los aportes de toda pensional y de los IBC de los aportes de los últimos 10 años contados desde el retiro hacia atrás.

El valor obtenido como mesada pensional deberá ajustarse año a año de conformidad con el artículo 14 de la Ley 100 de 1993; y respecto de cada mesada que se cause **COLPENSIONES** deberá retener a la actora los aportes a cargo de la actora correspondientes para el sistema de salud y a trasladarlos a la EPS a que esté afiliado la actora.

CUARTO: Se **DECLARAN** como no probadas las excepciones de fondo propuestas por las codemandadas.

QUINTO: Se **ABSUELVE** a las demandadas de las demás pretensiones de la actora.

SEXTO: Se **CONDENA** a **PROTECCIÓN** en costas en favor del demandante y como agencias en derecho se **FIJA** el valor equivalente a 2 smmlv para el momento de liquidación de las costas. No hay costas a cargo ni en favor de **COLPENSIONES**.

SÉPTIMO: Se **ORDENA** enviar el expediente y la causa al Honorable Tribunal Superior de Medellín para que en la Sala De Decisión Laboral conozca del asunto en grado jurisdiccional de **CONSULTA** en favor de **COLPENSIONES LA NACIÓN**.

Procede recurso de apelación que debe ser interpuesto y sustentado en esta audiencia de conformidad con el artículo 66 del CPTSS (la sustentación oral estrictamente necesaria).

NOTIFICA EN ESTRADOS.

RECURSOS

En virtud del Artículo 66 del C.P.T y de la S.S., modificado por el Artículo 10º de la Ley 1149 de 2007, toda vez que fue interpuesto y sustentado en debida forma el recurso de apelación por las apoderadas de **PROTECCIÓN** y **COLPENSIONES**, se ordena remitir el expediente al Honorable Tribunal Superior de Medellín – Sala Laboral para que conozca del recurso interpuesto.

CONSULTA

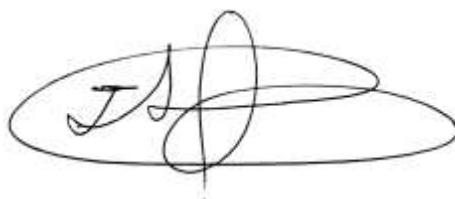
X	En virtud del Artículo 69 del C.P.T y de la S.S., modificado por el Artículo 14º de la Ley 1149 de 2007, toda vez que la sentencia es desfavorable a COLPENSIONES, se ordena remitir el expediente al Honorable Tribunal Superior de Medellín – Sala Laboral para que conozca del proceso en el grado jurisdiccional de CONSULTA.
---	---

No siendo otro el objeto de la presente audiencia cierra la misma y se firma el acta, de conformidad con lo previsto en el artículo 46 de la Ley 1149/07.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
Juez



JOSÉ ALQUÍBER CASTRO RODRÍGUEZ

Secretario

ANEXOS

Link del video de la audiencia

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v/g/personal/j22labmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/Edy5RGXXmLBCmLbwvCwUC-gBvw4wfBPfvKOlcQLI4BjxTA?e=8NFmU8